

EL REGISTRO DE ENTIDADES RELIGIOSAS

1. ANTECEDENTES

a) *La II República española*

Respecto a las relaciones Iglesia-Estado la II República española dio paso a un sistema de separación absoluta y hostil, terminando con la tradición confesional católica imperante en España.

Como consecuencia de ello el art. 26 de la Constitución de la República española de 9 de diciembre de 1931 establecía el sometimiento de todas las Confesiones a una ley especial, considerándolas como Asociaciones, y disolvía las Ordenes Religiosas que estatutariamente imponían un voto especial de obediencia a autoridad distinta de la legítima del Estado. Las demás Ordenes Religiosas quedaban sometidas a una ley especial, ajustándose a las siguientes bases... '2ª Inscripción de las que deban subsistir, en un Registro especial dependiente del Ministerio de Justicia...'

A tal efecto se dictó la ley de 2 de junio de 1933¹ denominada de Confesiones y de Congregaciones Religiosas. En esta ley las Confesiones Religiosas gozaban de autonomía y libertad interna, pero sin ninguna trascendencia jurídica externa.

En aplicación de esta ley de confesiones y congregaciones religiosas se publicó el Decreto de 27 de julio de 1933² que exigía, para acreditar la existencia en España de las distintas Confesiones Religiosas, una comunicación dirigida al Ministro de Justicia, acompañando a la misma una relación de 'los actuales Ministros, Administradores y titulares de cargos y funciones eclesiásticos, haciendo constar si son o no de nacionalidad española'³; formándose un expediente para cada confesión.

A pesar de este régimen restrictivo, a la Confesión Católica se le reconocía una posición jurídica diferente; ya que a ella, en lo referente a su estructura y organización oficial, sólo se le exigía que comunicase las variaciones en las personas mencionadas anteriormente que se hayan verificado después de la

1 *Gaceta de Madrid* de 3 de junio de 1933.

2 *Ibid.*, de 28 de julio de 1933.

3 Art. 1º.